



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 192  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES CC 4.354.247, contra MEDIMAS EPS, trámite al cual se vinculó a DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y ADRES

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1. Que se **DECLARE** que **MEDIMAS EPS** vulnera mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **SALUD A LA VIDA** y los demás que resulten afectados al no brindar una atención prioritaria y oportuna para el tratamiento de mi diagnóstico.
2. Que se **PROTEJA** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **SALUD A LA VIDA** y los demás que resulten afectados por **MEDIMAS E.P.S** al no programar con celeridad la respectiva cita para continuar mi tratamiento de acuerdo al diagnóstico efectuado.
3. Que como consecuencia de lo anterior se le **ORDENE** a **MEDIMAS E.P.S** o a quien corresponda proceda de manera inmediata a **AGENDAR O PROGRAMAR CITA DE CONTROL POR MEDICINA INTERNA** para el tratamiento de mi diagnóstico.
4. Que se **ORDENE** a la **EPS MEDIMAS** o a quien corresponda se sirva proceder a garantizar un **TRATAMIENTO INTEGRAL** frente a mi diagnóstico
5. Que se den las demás **ÓRDENES** que usted su señoría estime necesarias y pertinentes para la protección del derecho fundamental vulnerado por la accionada.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Soy un adulto mayor, que actualmente cuento con 83 años de edad.
2. El día 14 de octubre de 2021 debí consultar ante el hospital San Vicente de Paul de la localidad de Aránzazu Caldas, dado el deterioro de mi salud al sentirme muy agotado al punto de que me ofrece serias dificultades realizar mis actividades diarias de manera normal y al experimentar fatiga y cansancio permanentement.
3. En la historia clínica se consignó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

**ENFERMEDAD ACTUAL**  
PACIENTE DE 83 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTES DE HTA, IAM PREVIO, HIPOTIROIDISMO E HBP, CONSULTA POR CONTROL DE PATOLOGÍAS, CONSULTA POR SOLICITUD DE VALORACION MEDICA EN CONTEXTO DE CUADRO DE LARGA DURA CONSISTENTE EN DESALIENTO GENERALIZADO, HIPOREXIA ASOCIADO A TOS SECA PERSISTENTE. SE INDICARON ESTUDIOS DE CONTROL DE RIESGO CV EN CONSULTA PREVIA, LOGRÓ REALIZAR ALGUNOS PERO NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE VALORACION ESPECIALIZADA. PERSISTE CON LOS SÍNTOMAS DESCRITOS. 29/04/2021- RX DE TORAX AP Y LATERAL: LESION GRANDE RADIOLUCIDA DE LOCALIZACION SUPERIOR PULMONAR IZQUIERDA CON EFECTO DE MASA. 29/04/2021- ESPIROMETRIA DR JAIME RODRIGUEZ: "ESPIROMETRIA PRE Y POS BETA DOS DENTRO DE LIMITS NORMALES". 24/04/2021- TSH: 5.1- ANG PROSTÁTICO: 0.84. 24/04/2021- UROANALISIS CON SEDIMENTO: PROTEÍNAS NEGATIVO, HEMOGLOBINA NEGATIVO, NITRITIS NEGATIVO, GLUCOSA NORMAL, LEUCOCITOS MAYOR A 25 XC, BACTERIAS +++ , GRAM: BACILO GRAM NEGATIVOS MAYOR A 25 XC- GLUCEMIA 73- CREATININA 1.15- CT 160, HDL 49, TG 138, LDL 134-4- HEMOGRAMA: HB 12.7, HTO 37.5, LEUCOCITOS 14080, NEUTROFILOS 92.2%, LINFOCITOS 7.4%, MEDIOS 0.4%, PLACUETAS 516000

4. Se indicó que se evidencia lesión **ADIOLOGICO TRASLUCIDA SOBREPUESTA A SILUETA CARDIACA CON SOSPECHA DE LESION TUMORAL.**

**DIAGNOSTICOS**  
I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)  
I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA  
N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

**CONDUCTA**  
PACIENTE CON ESTUDIOS DE ABRIL DE 2021 CO EVIDENCIA DE LESIONR ADIOLOGICO TRASLUCIDA SOBREPUESTA A SILUETA CARDIACA CON SOSPECHA DE LESION TUMORAL. IGUALMENTE CON IVU MODERADA ASOCIADO A LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA Y LINFOPENIA MAS TROMBOCITOSIS. LO ANTERIOR PODRIA SER LA CAUSA DE DESALIENTO ACTUAL Y TOS PERSISTENTE. PACIENTE CON REQUERIMIENTO URGENTE PRIORITARIA POR MED INTERNA CON TAC DE TORAX SIMPLE. SE INSTAURA MANEJO ATB PROFILACTICO MAS MANEJO SIMTOMATICO. ALTO RIESGO CV. RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. ENTIENDE Y ACEPTA.

5. Se indicó también que se da **REQUERIMIENTO URGENTE PRIORITARIA POR MEDICINA INTERNA**
6. Se solicitó ante la EPS MEDIMAS la respectiva autorización para cita por medicina Interna, la cual fue entregada.
7. A la fecha no se ha logrado la asignación de la respectiva cita prioritaria por medicina interna.
8. Dada mi especial protección constitucional y dado el posible diagnostico asociado a sospecha de lesión tumoral, es que se hace necesario que se me brinde una atención oportuna y especializada.
9. Dadas las constantes demoras por parte de la EPS MEDIMAS en la asignación de las correspondientes citas, es que se hace necesario solicitar al juez proteja mis derechos fundamentales afectados.
10. Se hace necesario me sea garantizado un tratamiento integral.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MEDIMAS EPS a través de apoderado judicial informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

*Usuario afiliado a MEDIMAS*

The screenshot shows the 'Grupo Familiar' page for Francisco Luis Mejía Montes. It includes a search bar with filters for document type (Cédula Ciudadana) and number (4354247). Below is a table of family members and a detailed personal data form.

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch. AFI SOGSS.	Discapacidad
01/08/2017	5053722	5053722	Cabeza Fila Subsidi	01/08/2017	01/01/2016	NINGUNA

Personal Data Form:

Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.
NINGUNA	Cédula Ciudadana	4354247	MEJIA	MONTE	FRANCISCO	LUIS
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge	No. doc cónyuge	
18/09/1938	83	MASCULINO	SOLTERO			

**SOPORTE DE AUTORIZACIÓN VIGENTE PARA CONTROL POR MEDICINA INTERNA**



Número interno: 221813064



Copia Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES			IPS primaria:	Ese Hospital San Vicente de Paul de Aranzazu		
Documento:	Cédula Ciudadana - 4354247			Plan:	Subsidiado		
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Régimen:	Subsidiado		
Edad:	83 años			IPS solicita:	Ese Hospital San Vicente de Paul de Aranzazu		
Tipo de afiliado:	Cabeza fila subsidiado			Dx Principal:	N40X		
Departamento:	Caldas			Municipio:	Aranzazu		
Entidad recobro:	No Aplica			Origen:	N/A		

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890366	310235	890366 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	NIA	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	15/10/2021	443142900

Observaciones: .....

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	10,0	Nombre IPS:	Ese Hospital Departamental Felipe Suarez De Salamina
VL.R. MODERADORA	0,0	Dirección:	Calle 3 # 9A-21
Capitación IPS:		Teléfono:	

**ANALISIS Y CONCLUSION**

*Usuario con sospecha de lesión tumoral pulmonar, MEDIMAS ha generado las respectivas autorizaciones para esta cita y se ha dado manejo integral. Al comunicarse con la hija del usuario me comenta que ya le agendaron la cita.*

Pese a esto, es necesario resaltar que la prestación de los servicios médicos está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, de las agendas de los profesionales médicos y a la disponibilidad de los quirófanos; no pudiéndose constituir la demora alegada, de acuerdo con esto, en una negativa intencionada de la prestación del servicio por parte de Medimás EPS.

**3.1. Medimás EPS está cumpliendo sus obligaciones como promotora en salud:**

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado **algún servicio de salud** deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante.

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –DTSC- a través de apoderada informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

### SOBRE LA PETICIÓN

No es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues la consulta médica requerida por el señor FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES, son responsabilidad única y exclusiva de la EPS-S, para el evento que hoy nos ocupa se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

#### Listado de Procedimientos en salud Financiados con recursos de la UPC

890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
--------	---

Cabe advertir que la EPS-S subsidiada según se infiere en la narración de los hechos es la encargada de dirimir la instancia legal, ya sea por su propia red prestadora de servicios o contratada.

En igual sentido, es menester señalar que es obligación de las EPS-S definir su red de prestadores de servicios de salud y garantizar de esta manera la continuidad en la prestación del servicio. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, no es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el accionante, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS-S como ya se dijo con anterioridad. Para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU, por medio de su Representante Legal contestó:

Este hospital debe manifestar que de conformidad con la historia clínica anexada a la tutela son ciertos los hechos de la misma, toda vez que se ordenó por los médicos de la esta institución en pasados días una serie de procedimientos o consulta especializada de mayor nivel de atención sin que a la fecha se hayan hecho los mismos.

(...)

Por la razón anterior, el Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Aranzazu no es el obligado a la entrega estos elementos, medicamentos y/o procedimientos como el ordenado, **mientras no se tenga la respectiva autorización de la EPS a la cual pertenece el afiliado para lo cual debe mediar un contrato de prestación de servicios de salud para sus afiliados** y siempre y cuando **esta entidad pueda ofertarlos**, de acuerdo con la disponibilidad de personal, elementos o medicamentos para hacerlo **y de contar con la habilitación del servicio de la DTSC de ser necesaria**, que no es el caso en el asunto del paciente FRANCISCO LUIS MEJÍA MONTES.

La ADRES por medio de Apoderado Judicial contestó:

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y **NO** de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión **NO** atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

### 3.2. RESPECTO DE LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD

Según lo indicado anteriormente, se considera que el juez de tutela puede sopesar la aplicación del criterio de unificación en diciembre de 2020 asumido por la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de este asunto, de llegarse a estimar tal postura del máximo tribunal constitucional, resulta evidente que la presunta vulneración **NO** es atribuible a esta Entidad, situación que al igual que la anterior, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES.

### 3.3. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS informó:

#### HECHOS RELATIVOS AL PROCESO

Señor Juez, se observa dentro de los anexos que acompañan la presente acción de tutela que el actor cuenta con la necesidad de que se le preste el servicio de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA", siendo necesario indicar que el actor fue atendido por última vez en nuestra institución el pasado 27 de octubre de 2021 a las 11:00 am por la Doctora Martha González Internista, así mismo, la autorización anexa con relación al citado servicio se encuentra dirigida para la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA. Motivo por el cual, consideramos de manera respetuosa se debe vincular a dicho centro hospitalario.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMAS ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la omisión en la valoración por la especialidad de medicina interna que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

*las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

*"De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

*"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

*de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original)*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."*

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

**"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...).

#### CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que el señor FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES ha sido diagnosticado con CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA a raíz de lo cual le fue prescrito el 14/10/2021:

Número interno: 221813064

Original  
Entrega 1 De 1

**medimás**

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES			IPS primaria:	Ese Hospital San Vicente de Paul de Aranzazu		
Documento:	Cedula Ciudadanía - 4354247			Plan:	Subsidiado		
Sexo:	Masculino	Nivel:	2	Régimen:	Subsidiado		
Tipo de afiliado:	Cabeza lra subsidiado			IPS solicit:	Ese Hospital San Vicente de Paul de Aranzazu		
Departamento:	Caldas	Dx Principal:	NADIX	Entidad recobero:	No Aplica		
		Municipio:	Aranzazu	Origen:	N/A		

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestros puntos de servicio al afiliado.

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo	Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Cuenta Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
880368	310235	880368 CONSULTA DE CONTROL O DE REQUERIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	N/A		Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	15/10/2021	443142900

Observaciones: -

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLIR, MODERADORA	Nombre IPS:	Ese Hospital Departamental Pablo Suarez De Salamanca
Capitación IPS:	10,0	Dirección:	Calle 3 #9A-21
	0,0	Teléfono:	

Vigilado por Superintendencia de Salud  
 Línea de atención al usuario: 01800020000, Bogotá D.C. - Línea  
 Atención al Usuario: 01800020000

www.medimas.com.co o llámarnos en Bogotá al 65161777 y en el  
 del país a nuestro línea nacional 01800020000

Autorización sujeta a auditoría médica  
 página 1 de 1

Usuario Autorizado  
 Carolina Alvarez-Gutierrez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a familiar del accionante ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA, sobrina, quien informó que FRANCISCO LUIS MEJIA fue atendido el 27/10/2021 en el Hospital Santa Sofía de Caldas por valoración con medicina interna, encontrándose conforme con el servicio.

Se tiene entonces, según lo informado, que la atención médica fue realizada por la EPS accionada y la IPS vinculada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral no lo considera el despacho precedente, en vista de que no se ha verificado una demora recurrente en la prestación del servicio por parte de la EPS, pues la prescripción médica data del 14/10/2021 y el tiempo transcurrido entre la misma y su realización, 27/10/2021, no se estima desmedido para configurar una vulneración a los principios de oportunidad e integralidad en la prestación del servicio; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-032/18, ha considerado: *"... Se negará la pretensión de tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor"*.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES C.C. 4.354.247, en contra de MEDIMAS EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA MONTES  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00522-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ